

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.



NUE 9-FR-2022

XXXXX XXXXX contra Municipalidad Puerto el Triunfo, Departamento de Usulután
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas con tres minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitres.

Descripción del caso

I. El seis de mayo del dos mil veintidós, **XXXXX XXXXX XXXXXX XXXXXX**, remitió vía correo electrónico solicitud ante la supuesta falta de respuesta del oficial de información de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo, Departamento de Usulután**, a su solicitud con referencia UNAIP.-01-04-2022/001, de fecha uno de abril de dos mil veintidós, respectivamente.

En ese sentido, la solicitud presentada ante ese ente obligado consistió en: “1- *Acuerdo certificado N° 1 del Acta N° 9, con fecha 13 de marzo del 2017; 2) Acuerdo certificado N° 28 del Acta N° 9, con fecha del 13 de marzo del 2017; 3) Acuerdo certificado N° 15 del Acta N° 12, con fecha 20 de abril del 2017; y 4) Acuerdos certificados N° 1 al 10 del Acta N° 13, con fecha del 8 de mayo del 2017*”.

II. Este Instituto admitió la solicitud interpuesta por la ciudadana **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** mediante auto pronunciado por este Instituto a las once horas con dieciocho minutos del ocho de mayo del año dos mil veintitres, corriéndole traslado al oficial de información para que expusiera las razones de hecho y derecho que fundamentaran su actuación en relación al presente procedimiento.

En este sentido, el oficial de información de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo**, rindió el informe descrito anteriormente, en la cual manifestó -en lo medular- que se hace del conocimiento de este Instituto el informe de cumplimiento de la información requerida en la solicitud de información, interpuesta ante el referido ente obligado. Para tales efectos, el ente obligado anexó a su escrito una nota pronunciada por el secretario municipal en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve; y un acta de entrega ante la oficina fiscal de San Miguel, de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

Sin embargo, este Instituto advirtió mediante auto pronunciado a las once horas con treinta minutos del cinco de junio de dos mil veintitrés, que no constaba que la información haya sido entregada a la ciudadana, ya que al verificar la documentación anexa y descrita anteriormente, consta una serie de requerimientos internos realizados en el año dos mil diecinueve.

Al respecto, al no tener certeza de dicha entrega y, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadana, se le corrió traslado a la **Municipalidad de Puerto El Triunfo** para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del referido auto, remitiera a este Instituto un documento donde conste la entrega de la resolución en comento, a efecto de propiciar una salida alterna, de conformidad a lo establecido en los arts. 3 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- en relación a lo señalado en el art. 3 numeral 5° de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-. No obstante, a esta fecha el ente obligado no ha emitido ningún pronunciamiento con respecto a lo solicitado por este Instituto.

IV. Ahora bien, este Instituto considera oportuno señalar que, el presente caso fue tramitado inicialmente como un procedimiento sancionatorio bajo la referencia NUE 1-D-2022, el cual fue declarado improponible, mediante resolución pronunciada a las once horas con dos minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós.

En dicho pronunciamiento, este Instituto resolvió en su literal c) lo siguiente: ***“Ordenar a la oficial receptora de denuncias de este Instituto la inscripción del escrito en el respectivo procedimiento de apelación en el registro institucional de faltas de respuesta, para lo cual deberá asignar el número de referencia que corresponda mediante esa vía procedimental, debiendo dejar en el presente expediente una copia certificada de todo lo actuado, e incorporar las actuaciones originales como antecedentes del procedimiento de falta de respuesta.”*** (resaltado propio)

Al respecto, con la finalidad de llevar un correcto orden de los expedientes que se tramitan en esta sede, de conformidad al Manual de Procedimientos que lleva la Gerencia Legal de este Instituto; así como también a lo establecido en los arts. 1 y 2 del Lineamiento 4 para la ordenación y descripción documental, es pertinente modificar la orden señalada anteriormente, en el sentido que en el presente expediente se agreguen las copias certificadas de lo tramitado en el caso con referencia NUE 1-D-2022; y los documentos originales tramitados en el caso

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

señalado anteriormente, se anexen a un expediente aparte.

Análisis del caso

Dicho lo anterior, corresponde a este Instituto emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud de falta de respuesta interpuesta por la ciudadana. En este sentido, el análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Análisis en relación al procedimiento de falta de respuesta; **II.** Determinación de la configuración de la falta de respuesta alegada; **III.** Naturaleza de la información; y **IV.** Consideraciones finales.

I. De conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

En concordancia con lo anterior, la LAIP establece en su art. 66 que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

Ahora bien, los plazos para que los oficiales de información tramiten y emitan la respectiva resolución de información, es de diez días hábiles, de conformidad a lo establecido en los art. 71 inciso 1° de la LAIP; y art. 10 inciso segundo del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública. De igual manera, dichos plazos pueden ampliarse de conformidad a las disposiciones establecidas en las normativas expuestas anteriormente.

Para el caso que los oficiales de información incumplan los plazos establecidos anteriormente, el art. 75 de la LAIP, cuyo epígrafe reza “*efectos de la falta de respuesta*”, le faculta a las personas que tramitan una solicitud de información ante un ente obligado, para que puedan acudir a este Instituto, a efecto que sea este ente quien verifique que, en efecto, no ha existido un pronunciamiento por parte de un oficial de información en el plazo antes indicado.

En concordancia con lo anterior, una vez finalizado el plazo establecido en la ley, el ciudadano tiene un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente en que el oficial de información debió emitir un pronunciamiento en relación a la solicitud, para interponer ante este

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

Instituto dicha solicitud.

II. Ahora bien, corresponde en este apartado verificar que, para el presente caso, se haya configurado la falta de respuesta por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo**, de conformidad a las disposiciones citadas en el romano anterior.

Para el caso en comento, la solicitud de información de la ciudadana fue interpuesta ante el oficial de información de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo**, el día cuatro de abril de dos mil veintidós; es de tomar en cuenta que el último día para recibir las respuestas de dicha solicitud fue el veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En consecuencia, se ha determinado que la solicitud para el presente procedimiento de falta de respuesta fue interpuesta ante este Instituto el seis de mayo de dos mil veintidós; es decir, dentro del plazo para ser admitida y darle el trámite correspondiente.

Por ende, la falta de pronunciamiento por parte del ente obligado activa la garantía para el administrado, reconocida a través del procedimiento especial establecido en el art. 75 de la LAIP. En conclusión, cuando el ciudadano acudió a este Instituto aún no había recibido la información solicitada, por lo que la falta de respuesta quedó configurada.

III. Habiendo determinado la existencia de la falta de respuesta, este Instituto considera oportuno señalar que la LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De acuerdo a los principios que rigen la LAIP, la información pública debe suministrarse a toda persona de manera pronta, íntegra, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Por lo que, para este apartado corresponderá analizar la naturaleza de la información requerida por el ciudadano, con la finalidad de poder determinar la procedencia o no de la entrega de la misma, de conformidad a lo establecido en el art. 75 de la LAIP, en lo concerniente a: *“(...) Si la información es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado.”*

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

En esa línea, el art. 6 letra “c” de la LAIP establece que es información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. En ese sentido, la LAIP contempla un proceso expedito para que las personas puedan tener acceso a esa información en poder del Estado.

En igual sentido, art. 6 letra “d” de la LAIP define como **información pública oficiosa**, *“aquella información pública que los entes obligados deberán difundir al público en virtud de esta Ley, sin necesidad de solicitud directa”*. Este tipo de información siempre debe estar a disposición del público y debe divulgarse y actualizarse constantemente, para que los interesados puedan acceder a ella sin ningún inconveniente.

Ahora bien, los art. 10 al 18 de la LAIP determina qué clase de información es catalogada como oficiosa, misma que debe de estar a disposición de la ciudadanía, sin necesidad que la ciudadanía la requiera a la municipalidad.

Para el caso en concreto, el art 17 de la LAIP establece que *“además de la información contenida en el artículo 10, los Concejos Municipales deberán dar a conocer las ordenanzas municipales y sus proyectos, reglamentos, planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes de actos públicos; actas del Concejo Municipal, informes finales de auditorías, actas que levante el secretario de la municipalidad sobre la actuación de los mecanismos de participación ciudadana, e informe anual de rendición de cuentas”*. (Resaltado propio)

De igual manera, el art. 2.8.3 del Lineamiento 2 para la Publicación de Información Oficiosa establece que deberán publicarse por medio de listados independientes que establezcan la fecha de emisión, el número correlativo, un breve resumen de su contenido y un enlace que dirija al texto del documento.

Por lo que, sobre la información relativa a las actas de acuerdos del Concejo Municipal, que no fue entregada al solicitante, **además de ser de carácter público debe ser publicada por los entes obligados de manera oficiosa**, es decir, para el caso de esta información el legislador previó que dado el interés público del cual está revestido la misma, esta debe ser publicada de

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

manera oficiosa por los entes obligados a la LAIP, garantizando de esta forma, el debido ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los ciudadanos.

IV. Dicho lo anterior, debemos enfatizar que las municipalidades son parte de la administración pública, son descentralizadas y sus funcionarias y sus funcionarios son delegados/as del pueblo en el cual descansa el poder público; los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de conocer la información que derive de su gestión y manejo de los recursos públicos, por lo que se encuentran obligados actuar con transparencia y rendir cuentas; aunado a ello, se encuentran imperativamente vinculados como parte activa dentro del procedimiento de acceso a la información pública, en razón del art 7 de la LAIP.

Por su parte, la LAIP promueve dentro de sus fines y principios, la transparencia de la gestión pública mediante la difusión de la información, cuyo respaldo se encuentra aunado con el principio de máxima publicidad y disponibilidad, obligando a los entes que la información sea pública, su difusión irrestricta y al alcance de toda persona, salvo las excepciones expresadas por ministerio de ley.

En el caso de mérito, se ha evidenciado la existencia de la obligación por parte del oficial de información de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo**, en dar respuesta a la solicitud de información interpuesta por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, ya que, de conformidad a los documentos que se encuentran en el expediente relacionado con el presente caso, no consta que la ciudadana haya recibido una respuesta a su requerimiento.

En consecuencia, para garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante, de conformidad a lo dispuesto en el art. 2 de la LAIP, este Instituto estima procedente ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo, Departamento de Usulután**, por medio de su oficial de información que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a la ciudadana **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, la resolución en relación a su solicitud de información interpuesta fecha uno de abril de dos mil veintidós.

De igual manera, al haber verificado que la información consistente en: **“1) Copia certificada del Acta No. 9 de fecha 13 de marzo de 2017 Acuerdo No. 1; 2) Copia certificada del Acta No. 9 de fecha 13 de marzo de 2017 Acuerdo No. 28; 3) Copia certificada del Acta**

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

No. 12 de fecha 20 de abril de 2017 Acuerdo No. 15; y, 4) Copia certificada del Acta No. 13 de fecha 8 de mayo de 2017 Acuerdo No. de 1 al 10”, constituye información pública oficiosa, deberá entregarse la misma junto con la resolución mencionada anteriormente.

No obstante lo anterior, en caso que la misma contenga datos personales de terceros, incluido el nombre de servidores públicos distintos al de los titulares (miembros del Concejo Municipal), se deberá entregar la misma en versión pública, de acuerdo al criterio de confidencialidad de los nombres de los servidores públicos decretado por la Sala de lo Contencioso Administrativo y adoptada por este Instituto en las últimas resoluciones¹; es decir, hacer la entrega en versión pública del acta solicitada, salvo que dentro de dicha planilla y/o acta se establezca información concerniente al ciudadano solicitante, en cuyo caso ésta no deberá ocultarse.

Por otro lado, en el caso que la **Municipalidad de Puerto el Triunfo** advierta que de la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los criterios establecidos por este Instituto y las disposiciones establecidas en la LAIP, se le hará saber de dicha situación al ciudadano y, de igual manera, se le deberá entregar una copia de la declaratoria de reserva de la misma, con la finalidad que el solicitante se encuentre debidamente informado, evitando así vulnerar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP. De presentarse dicha situación y de ser aplicable, se deberá de entregar una versión pública, en la cual se suprima la información declarada como reservada.

Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas y los artículos 6 y 86 de la Constitución de la República; 2, 30, 58 letras a) y b), 75, 94, 96 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), este Instituto **RESUELVE:**

a) Tener por no remitido el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

¹ Resolución Definitiva, Referencia NUE 31-A-2020, de las ocho horas con un minuto del treinta de abril de dos mil veintiuno. Este Instituto como ente garante del DAIP y del Derecho a la Protección de Datos Personales (DPD), pero sobre todo de la legalidad de sus actos sujetos a control jurisdiccional conforme a lo dispuesto en el art. 172 de la Constitución de la República, para el caso, a través de la jurisdicción contencioso administrativa -art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa-, considera oportuno adoptar la interpretación emitida por la referida Sala, (...), por lo que los nombres de los servidores públicos son datos personales y por ende, información confidencial.

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo, Usulután** que, a través de su oficial de información, en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a la ciudadana **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** la resolución en relación a su solicitud de información interpuesta fecha uno de abril de dos mil veintidós; así como también la información consistente en: *“1) Copia certificada del Acta No. 9 de fecha 13 de marzo de 2017 Acuerdo No. 1; 2) Copia certificada del Acta No. 9 de fecha 13 de marzo de 2017 Acuerdo No. 28; 3) Copia certificada del Acta No. 12 de fecha 20 de abril de 2017 Acuerdo No. 15; y, 4) Copia certificada del Acta No. 13 de fecha 8 de mayo de 2017 Acuerdo No. de 1 al 10”*. No obstante lo anterior, en caso que la misma contenga datos personales de terceros, incluido el nombre de servidores públicos distintos al de los titulares (miembros del Concejo Municipal), se deberá entregar la misma en versión pública, de acuerdo al criterio de confidencialidad de los nombres de los servidores públicos decretado por la Sala de lo Contencioso Administrativo y adoptada por este Instituto en las últimas resoluciones; es decir, hacer la entrega en versión pública del acta solicitada, salvo que dentro de dicha planilla y/o acta se establezca información concerniente al ciudadano solicitante, en cuyo caso ésta no deberá ocultarse. Por otro lado, en el caso que la **Municipalidad de Puerto el Triunfo** advierta que de la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con los criterios establecidos por este Instituto y las disposiciones establecidas en la LAIP, se le hará saber de dicha situación al ciudadano y, de igual manera, se le deberá entregar una copia de la declaratoria de reserva de la misma, con la finalidad que el solicitante se encuentre debidamente informado, evitando así vulnerar su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP. De presentarse dicha situación y de ser aplicable, se deberá de entregar una versión pública, en la cual se suprima la información declarada como reservada.

c) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Municipalidad de Puerto el Triunfo, Usulután** que, a través de su oficial de información, en el término de veinticuatro horas después de finalizado el plazo mencionado en el literal anterior, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**.

d) Hacer saber a las partes que contra este acto administrativo sólo cabe el recurso

Versión Pública: Se ha suprimido Información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art 30 de la LAIP.

de reconsideración, no siendo necesario agotar la vía administrativa por ser de carácter potestativo, dejando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así se considerase necesario.

e) Remitir el presente expediente a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto para verificar la ejecución de esta resolución.

f) Modificar la orden dada por este Instituto en la resolución pronunciada a las once horas con dos minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, bajo la referencia NUE 1-D-2022.

g) Requerir a la Gerencia Legal de este Instituto que realice las gestiones necesarias para que en el presente expediente se agreguen las copias certificadas de lo tramitado en el caso con referencia NUE 1-D-2022; y los documentos originales tramitados en el caso señalado anteriormente, se anexen a un expediente aparte.

Notifíquese. –

-----AGREGORI-----DHS-----RGOMEZ-----
PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN. "RUBRICADAS"